



Resolución Ministerial

Lima, 21 DIC. 2015

Nº 457-2015-MC

VISTO, el Informe Nº 170-2015-DDC-CUS/MC de fecha 20 de agosto de 2015, de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, y el Informe Nº 901-2015-OGAJ-SG/MC de fecha 19 de noviembre de 2015, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, debidamente notificada el 11 de noviembre de 2005, el Director Regional de la Dirección Regional INC – CUSCO impuso sanción administrativa de multa de 10 U.I.T., vigentes al momento de su cancelación, al señor Jaime Guardapuclla Aragón, por haberse verificado una construcción no autorizada por el Instituto Nacional de Cultura en un terreno de su propiedad ubicada en el sector La Rinconada Salineras K'ari Grande, distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2005, el recurrente interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral Nº 470/INC-C, por los motivos señalados en dicho escrito;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 012/INC-C, de fecha 26 de enero de 2006, el Director Regional de la Dirección Regional INC – CUSCO declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 470/INC-C, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la citada resolución;

Que, con fecha 20 de febrero de 2006, el recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral Nº 012/INC-C, por las consideraciones detalladas en dicho escrito;

Que, mediante Oficio Nº 259-DRC-INC-C-2006, de fecha 31 de marzo de 2006, el Director Regional del INC CUSCO remite al Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura el recurso de apelación interpuesto, para su atención y trámite correspondiente;

Que, a través del Oficio Nº 4028-2007-DA/DREPH/INC, de fecha 17 de diciembre de 2007, la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura señala que se ha determinado que no existe superposición entre el terreno de propiedad del recurrente con el plano perimétrico del área intangible del Parque Arqueológico Saqsaywaman;

Que, con Memorando Nº 0684-2015-DGPA-VMPCIC/MC, de fecha 31 de marzo de 2015, la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble deriva el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco a fin de revisar los



G. Santos I.

actuados, para continuar con el trámite respectivo, de acuerdo con lo señalado en dicho documento;

Que, con Informe N° 170-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 20 de agosto de 2015, el Director de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite al Despacho Ministerial el recurso de apelación de la referencia, indicando que el mismo se encuentra pendiente de atención, solicitando la evaluación del caso;

Que, es pertinente indicar que el marco legal vigente ha previsto la posibilidad de que la Administración Pública invalide los actos administrativos que reconozca contrarios al ordenamiento jurídico, la cual se encuadra en la denominada potestad de nulidad de oficio, la cual constituye una actuación a iniciativa de la propia Administración Pública por la cual por sí misma advierte alguna causal de invalidez trascendente de los actos administrativos que ella misma ha emitido, declarando la nulidad correspondiente; y cuyo régimen se encuentra regulado en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es necesario señalar una deficiencia advertida en la decisión contenida en el acto administrativo dictado a través de la Resolución Directoral N° 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, que a nivel de instancia superior no puede ser desconocida sino antes bien advertida y calificada correspondientemente bajo el marco legal vigente y que pasamos a indicar de inmediato;

Que, mediante Resolución Directoral N° 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, el Director Regional de la Dirección Regional INC – CUSCO impuso sanción administrativa de multa de 10 U.I.T. al señor Jaime Guardapuella Aragón al haber constatado una construcción no autorizada por el Instituto Nacional de Cultura en un terreno de su propiedad, de acuerdo con lo explicado en esta resolución;

Que, sin embargo, de los considerandos de la Resolución se advierte que la propia autoridad administrativa reconoce que el terreno donde se constataron tales construcciones no se encuentra dentro del Parque Arqueológico Saqsaywaman, del modo siguiente: *"(...) el área donde se encuentran los lotes materia de la presente es eminentemente arqueológico, por la existencia de innumerables estructuras incaicas como muros, andenerías y otros; y si bien no está dentro de la delimitación formal del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, pero sí dentro del área de delimitación no aprobada todavía, circunstancia que desde ningún punto vista resta valor a su condición arqueológica y patrimonio cultural de la Nación, por existir continuidad y concatenación de estructuras arqueológicas (...)"*;

Que, a pesar de esta consideración, seguidamente la misma Resolución Directoral N° 470/INC-C indica que nos encontramos ante una zona arqueológica sujeta al régimen de protección determinado por la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, del modo siguiente: *"(...) encontrándose el inmueble en una zona eminentemente arqueológica, está sujeto al régimen de protección determinado por la Ley N° 28296 (...) que implica que, entre otros,*





Resolución Ministerial

Nº 457-2015-MC

cualquier obra nueva, de restauración u otros, requiere de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura, conforme lo determina expresamente el Art. 22 de dicha norma (...).";

Que, aunado a ello, de acuerdo con la información obrante en el expediente, se aprecia que en el Informe Nº 23-2004-CVCP-SDCHI-INC-C, de fecha 14 de abril de 2004, de la Sub Dirección de Centros Históricos de la Dirección Regional INC Cusco, se indicó, entre otros, lo siguiente: *"Actualmente el sector en referencia se emplaza, dentro de la ampliación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman, espacio que no está reconocido como tal";* y que *"Hecha la revisión del plano de delimitación del Parque Arqueológico de Saqsaywaman (...) el área donde se apertura las sanjas no está dentro del Parque arqueológico (...)"* (sic);

Que, por tanto, la autoridad administrativa tenía conocimiento que el terreno de propiedad del recurrente no se encuentra dentro del área formalmente delimitada del Parque Arqueológico Saqsaywaman, no habiéndose en el presente caso expuesto o explicado el sustento normativo que permita a dicha autoridad considerar que dicho terreno se encuentre dentro del mencionado Parque Arqueológico; generándose una contradicción en la decisión de dicho acto administrativo ya que si en un principio se admite que el terreno no se encuentra dentro del área de un bien integrante del Patrimonio Cultural, no resulta jurídicamente viable que seguidamente se considere que el mismo se encuentra sujeta al régimen específico regulado en la Ley Nº 28296, Ley General Patrimonio Cultural de la Nación, e incluso al régimen de infracciones y sanciones previsto en el numeral 49.1 del artículo 49 de la misma Ley Nº 28296, que justamente se dirige a proteger a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a mayor abundamiento, y sin perjuicio de lo señalado, obra en el expediente el Oficio Nº 4028-2007-DA/DREPH/INC, de fecha 17 de diciembre de 2007, emitido por la Dirección de Arqueología del Instituto Nacional de Cultura, el cual señala que se ha superpuesto el terreno de propiedad del recurrente con el plano perimétrico del área intangible del Parque Arqueológico Saqsaywaman, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional Nº 829/INC, de fecha 29 de mayo de 2005, determinándose que no existe superposición entre las mismas, conforme se explica en dicho documento;

Que, frente a lo expuesto, debemos tener en consideración que el procedimiento administrativo sancionador es aquél mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado, procedimiento que a su vez supone una garantía que protege al administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que el numeral 1 del artículo 229 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Que, en tal sentido, debe tenerse presente lo prescrito en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



cuando postula con relación a la motivación del acto administrativo como requisito de validez lo siguiente: **"4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"**;

Que, asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6 de la precitado Ley N° 27444, indica lo siguiente: **"La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."**;

Que, de ese modo, es un imperativo legal expreso la exteriorización de las razones jurídicas y normativas que sirven de base o determinan una decisión de la Autoridad Administrativa, es decir, que los actos administrativos cuenten con la debida motivación, lo cual a su vez permite limitar la arbitrariedad en la actuación pública y que el administrado pueda tener conocimiento pleno de la justificación de lo decidido, constituyendo entonces no sólo una obligación de la Administración sino también un verdadero derecho del administrado;

Que, en este orden de ideas, en el ámbito de un procedimiento administrativo sancionador, obtener una decisión motivada y fundada en derecho involucra que se expongan mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que sustenten tanto el ejercicio de subsunción normativa de la conducta advertida en alguno de los tipos infractores legalmente previstos, así como la decisión de la sanción administrativa impuesta propiamente dicha;

Que, por tanto, a tenor de lo que venimos señalando, se advierte que la Resolución Directoral N° 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, presenta contradicción en su contenido y omite la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen la decisión adoptada, incumpliendo de ese modo con observar el mandato de debida motivación, previsto en el numeral 4 del artículo 3 y en el artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, generándose así un vicio del acto administrativo que genera su nulidad de pleno derecho, conforme a ley;

Que, lo expuesto determina que el mencionado acto administrativo no resulta conforme con el ordenamiento jurídico vigente por contraponerse al numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual contempla a la motivación como uno de los requisitos de validez del acto administrativo, configurándose de ese modo un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad de pleno derecho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 470/INC-C, conforme a lo previsto en el artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Ministerial

Nº 457-2015-MC

Que, por otra parte, respecto a los argumentos señalados en el recurso de apelación interpuesto, se considera que con motivo de la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral Nº 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, carece de objeto que se emita pronunciamiento respecto de los fundamentos de hecho y de derecho de dicho recurso impugnativo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, conforme a las consideraciones señaladas en la presente resolución, retro trayendo el procedimiento hasta la emisión del Informe Nº 101-WBY-DRC-C-DCPCI-SDCH-2005, de fecha 15 de julio de 2005, que da cuenta de la inspección realizada al predio de propiedad del recurrente.

Artículo 2º.- La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco deberá tener presente lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC y la normatividad vigente, en cuanto al ejercicio de sus competencias en materia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación frente a los hechos en los que se encontraría presuntamente involucrado el señor Jaime Guardapuella Aragón.

Artículo 3º.- Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la Resolución Directoral Nº 470/INC-C, de fecha 13 de octubre de 2005, debiendo remitirse copia de la presente Resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para los fines que correspondan.

Artículo 4º.- Disponer la notificación de la presente Resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



DIANA ALVAREZ-CALDERÓN
Ministra de Cultura